



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccccccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija, cccccccc, como consecuencia de los daños sufridos en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 140/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2003, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx presenta una solicitud de reclamación por los daños y perjuicios que se le habían ocasionado con motivo del accidente escolar sufrido por su hija, cccccccc, en el Colegio Público hhhhhhhhhhhh (xxxxxxx), el día 14 de noviembre de 2003.



La reclamante cifra los daños en 90 euros por el tratamiento clínico realizado en la Clínica Dental Dra. rrrrrrrrrrrrrrrrrrr, que acredita con la factura original. Presenta también una fotocopia compulsada del Libro de Familia para acreditar la representación de la menor, que nació el 15 de julio de 1993.

Segundo.- El director del centro, en el comunicado del accidente escolar, informa de que “estando en clase de música, la profesora mandó guardar silencio. Al ir a indicarlo con la mano, golpeó accidentalmente en la flauta de la alumna que la tenía en la boca, produciendo una pequeña rotura en un diente”.

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido a la interesada, ésta no realiza alegación alguna.

Cuarto.- El Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación propone, con fecha 4 de febrero de 2004, la desestimación de la reclamación al entender que no existe relación de causalidad entre el daño causado y el servicio público educativo.

Quinto.- El 17 de febrero de 2004 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx xxxx xxxxx como consecuencia de los daños sufridos por su hija en un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 25 de noviembre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 14 de noviembre del mismo año.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, a diferencia de los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que procede estimar la reclamación.

El hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como ha entendido reiteradamente el Consejo de Estado, que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del



Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes nº 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).

En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado en Sentencia de 5 de junio de 1998 que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Del relato de los hechos cabe afirmar que la lesión sufrida por la hija de la reclamante se debió a un hecho involuntario de la profesora de música, al golpear accidentalmente la flauta de la alumna cuando ésta la estaba tocando, ocasionándole así la rotura del diente.

En el expediente sometido a consulta debe examinarse si los daños sufridos por la alumna guardan la necesaria relación causal con el servicio público educativo. Concretamente, el relato del director del centro -en el que se pone de manifiesto que “estando en clase de música, la profesora mandó guardar silencio. Al ir a indicarlo con la mano, golpeó accidentalmente en la flauta de la alumna que la tenía en la boca, produciendo una pequeña rotura en un diente”- no permite señalar sin más la inexistencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad de la Administración Autonómica.



En el caso de la responsabilidad de la Administración, el problema de la imputación objetiva presenta matices diferenciales, toda vez que aquella responde siempre que el hecho causante del daño se encuentre dentro del círculo propio de su actividad, que efectivamente lleve a cabo -a través de sus funcionarios o agentes- o que, con arreglo a las normas que disciplinen aquella, debiera realizar.

La objetiva contemplación de los presupuestos fácticos que determinaron la reclamación administrativa y la doctrina aludida, nos lleva a considerar que el daño producido a la alumna con ocasión del golpe fortuito por parte de la profesora de música, es consecuencia directa del funcionamiento anormal del servicio educativo que constituye la causa del daño. Puesto que no concurre ninguno de los posibles criterios legales negadores de la imputación objetiva del daño a la Administración (esto es, que el daño se haya producido por fuerza mayor, que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido, o que estemos ante los denominados riesgos de desarrollo), tampoco concurre el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia *riesgo general de la vida*.

Con el mismo se niega, en efecto, que haya de responderse de los sucesos dañosos que acompañan naturalmente al ordinario o normal existir del ser humano -en nuestro caso del sujeto de la actividad administrativa del servicio público-, aunque se llegue a la conclusión de que están causalmente ligados a la actuación del responsable, desde un punto de vista estricto, y se concluya también que concurre el criterio positivo de imputación objetiva del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La imputación del daño producido debe atribuirse a la Administración, pues la propia Administración reconoce que el hecho se produjo en el interior del recinto escolar, al golpear accidentalmente la profesora de música con su mano la flauta de la alumna provocándole la rotura del diente. Existe relación de causa a efecto entre la causación del daño y el funcionamiento anormal de la Administración.

No puede entenderse que el acontecimiento fuese inevitable dentro del funcionamiento normal del servicio, ni que haya habido interferencia de algún factor extraño en la relación causal. Esto se basa en la doctrina jurisprudencial consolidada que sostiene la exoneración de la responsabilidad para la Administración (a pesar del carácter objetivo de la misma), cuando es la conducta del propio perjudicado, o la de un tercero, la única que determina el



daño producido, aun siendo incorrecto el funcionamiento del servicio público. En el supuesto presente esto no ha ocurrido, ya que la actuación de la alumna fue completamente normal y adecuada a las circunstancias de la acción que se proponía realizar (tocar la flauta en la clase de música). En este sentido, pueden citarse diversas Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 21 de marzo (RJ 1995, 1985), 2 de mayo, 10 de octubre (RJ 1995, 7049) y 25 de noviembre de 1995 (RJ 1995, 9501), 25 de noviembre (RJ 1996, 8074) y 2 de diciembre de 1996 (RJ 1996, 8574), 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9876), 20 de febrero (RJ 1999, 3146), 13 de marzo (RJ 1999, 3151) y 29 de marzo de 1999 (RJ 1999, 6255).

En definitiva, como ha quedado expuesto, este Consejo Consultivo no comparte la propuesta desestimatoria, al considerar que los hechos ocurridos son una consecuencia directa del funcionamiento anormal del servicio educativo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de Dña. xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccccccccc, como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos en accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.